

MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA  
EL ARTÍCULO 13 BIS AL CÓDIGO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO  
POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana en coordinación con la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó para estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se modifica el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

## ANTECEDENTES

En fecha 25 de noviembre del año 2021, se dio lectura ante el Pleno del Congreso del Estado, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mónica Estela Valdez Pulido, la que fue turnada a las comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género para su estudio, análisis y dictamen.

Con fecha 04 de mayo del año 2022, la presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, Diputada Eréndira Isauro Hernández, presentó oficio en el que solicitó prórroga de diversos turnos, entre ellos, la iniciativa en comento.

En sesión de pleno celebrada el 19 de mayo del año 2022, se concedió la prórroga solicitada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para dictaminar diversos asuntos, entre los que se señala la Iniciativa que reforma el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones dictaminadoras, se llegó a las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, son competentes para dictaminar la presente iniciativa de Decreto, conforme, a lo establecido en los artículos 67 y 77 de la Ley Orgánica

y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 60, expone de manera clara que se considerará trabajo de comisiones unidas, cuando un asunto sea turnado a dos o más comisiones, las cuales dictaminarán en forma conjunta, coordinando los trabajos la primera nombrada en el turno, en este caso, la iniciativa fue turnada a dos comisiones, que actúan en el presente dictamen de conformidad a lo expuesto en el numeral mencionado.

La iniciativa presentada sustentó su exposición de motivos en los datos estadísticos oficiales sobre la violencia en contra de las mujeres por razones de género considerándolos como alarmantes, agraviantes e indignantes: 11 feminicidios al día y, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre del año 2021 se abrieron 166,810 carpetas de investigación por delitos de violencia familiar (4,879 más que en el mismo periodo de 2019) y por delitos de violación sexual, 12,241 carpetas de investigación, dando cuenta de que 44 mujeres son violadas diariamente. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, confirma esta circunstancia, al revelar que 43.9% de las mujeres en nuestro país sufren de violencia de pareja.

Por ello, resulta muy relevante que el INE haya aprobado los Lineamientos 3 de 3 contra la violencia de género, para que los partidos políticos nacionales y locales soliciten a quienes aspiren a ser candidatos a cargos de elección a firmar un formato, bajo protesta de decir verdad, donde manifiesten que no han sido condenados o sancionados por: 1) violencia familiar o doméstica, 2) delitos en contra de la libertad sexual, o la intimidad corporal, y 3) no estar registrado como deudor de una pensión alimentaria.

Con estos lineamientos, el INE se hace eco de una propuesta suscrita por mujeres que agrupan no sólo a legisladoras federales y locales, sino a integrantes de organizaciones feministas y a activistas de derechos humanos que buscan que las directivas de los partidos políticos se comprometan a adoptar medidas para dejar fuera de sus listas de candidatos a quienes hayan sido sancionados por cualquiera de las tres modalidades de violencia de género.

También se refirió a que se pretende dar a dichos lineamientos la fuerza de una legislación, incorporando a la ley electoral la obligación de

presentar el mencionado formato como parte de los requisitos de elegibilidad para cualquier cargo de elección, considerando que en congresos locales como Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Oaxaca y Puebla ya han legislado al respecto.

Y que como parte de la agenda legislativa nacional se analiza que la violencia política contra las mujeres ha sido uno de los principales problemas relacionados con la participación democrática, siendo las mujeres son violentadas antes y durante los procesos de selección interna de los partidos, los procesos de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Se consideró entonces por Comisiones Unidas, que la existencia del criterio denominado 3 de 3 va encaminado a la violencia de género y que tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género, para así, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos político electorales de las mujeres.

Los trabajos coordinados por las comisiones, trajo como consecuencia elaborar una propuesta de reforma, en la que se considera, que el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, materia de la reforma, quede en sus términos actuales y vigentes, considerando mejorar la iniciativa en la mayoría de sus términos y agregar el artículo 13 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se determina y se menciona que no podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; Los deudores alimentarios morosos que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acrediten estar al corriente del pago o que se cancele en su totalidad la deuda; o, que cuente con registro vigente en algún padrón de registro de personas sancionadas por violencia política de género, de agresores sexuales o deudores alimentarios.

Considerando además que cumplida la sentencia o la sanción que se haya aplicado en cada caso, las personas podrán ser postuladas para cargos de elección popular conforme lo establecido en la normatividad aplicable; que cualquier persona física o moral podrá hacer del conocimiento al Instituto mediante denuncia con los elementos de prueba de aquella o aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de los supuestos señalados en el artículo.

Se atendió por Comisiones, el principio de presunción de inocencia, considerando que las personas no estarán en los supuestos mencionados por simples manifestaciones escritas o verbales por cualquier medio que sea; y que aquellos aspirantes a cargos de elección popular podrán acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos en los términos que determinen la autoridad o la legislación aplicable.

El retomar el Principio de Presunción de Inocencia, se basa a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en esencia, según el caso, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, no puede entonces condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta.

Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Así las cosas, mediante el estudio, análisis, discusión y los trabajos encaminados, estas Comisiones consideran que es loable agregar el artículo 13 bis al Código Electoral, atendiendo a los antecedentes y considerandos, retomando en conjunto las manifestaciones expresas en su narrativa, sobre todo aquello que hace referencia a que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo referido, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado de

Michoacán, nos permitimos poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se adiciona el artículo 13 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*13 bis.* No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:

- I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,
- III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.

Cumplida la sentencia o la sanción que se haya aplicado en cada caso, las personas podrán ser postuladas para cargos de elección popular conforme lo establecido en la normatividad aplicable.

Atendiendo al principio de presunción de inocencia, no se considerará a las personas estar en los supuestos mencionados por manifestaciones públicas o privadas, escritas o verbales por cualquier medio que sea.

Cualquier persona física o moral, podrá hacer del conocimiento al Instituto mediante denuncia con los elementos de prueba de aquella o aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de los supuestos señalados en las fracciones del presente artículo.

Los aspirantes a cargos de elección popular, podrán acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos en los términos que determine la autoridad o la legislación aplicable.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

*Tercero.* Hágase saber al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, los 112 Ayuntamientos y Concejo Mayor de Cheran, para los efectos pertinentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 días del mes de junio del año 2022.

Atentamente

**Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana:** Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

**Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género:** Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~





